



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 085
(Junio 21 de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 047 del 02 de mayo del 2019, la Dirección Territorial Orinoquía inició la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 03/2019.

Que mediante Auto No. 100 del 19 de julio del 2019, la DTOR inició un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.040.265-4., por las conductas descritas en el informe técnico que obra a folio 45 al 53 vuelto del expediente 03/2019.

Que a través del radicado No. 20207060002012 del 13 de marzo del 2020, se solicitó la revocatoria directa de los artículos segundo y tercero del auto No. 100 del 19 de julio del 2019; en consecuencia, la DTOR expidió la Resolución No. 121 del 13 de octubre del 2020, donde resolvió revocar el artículo segundo y tercero del acto administrativo No. 100 del 19 de julio del 2019.

Que la resolución No. 121 del 13 de octubre del 2020 fue notificada vía correo electrónico al representante legal señor ALBERTO J MEJÍA POSADA (Fis. 133 y 134).

Que mediante el radicado No. 2021706000310-2 del 13 de julio del 2021, el señor GUILLERMO TEJEIRO, en su calidad de apoderado especial (FL. 102), solicitó a PNN-DTOR la cesación anticipada del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto No. 100 del 19 de julio del 2019, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Lo anterior, en vista de que: (i) los hechos relacionados con este asunto, tal y como se encuentran descritos por Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Orinoquía (en adelante “PNNC – Orinoquía”), en el marco del proceso de la referencia no corresponden con la realidad o no constituyen hechos que puedan ser objeto de investigación por ser inexistentes, configurándose así la causal segunda del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; (ii) los hechos relacionados en el presente proceso no son imputables a la Compañía, configurándose la causal tercera de la citada disposición; y (iii) en cualquier caso, siendo las actividades desarrolladas por la Compañía, dentro del área de Parques Nacionales Naturales, actividades permitidas por la ley, lo cual se detallará en la presente.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES – FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.1. Que el Acuerdo 0027 del 5 de agosto de 1980 da la categoría de Parque Nacional Natural al Territorio Faunístico El Tuparro (en adelante “PNN Tuparro”).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.2. Que mediante Resolución No. 036 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del PNN Tuparro (en adelante “PMA”).

1.3. Que el Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución No. 036 de 2007 señala que:

*“Parágrafo primero. En general los usos y actividades en las zonas previstas en el presente artículo serán las definidas en los artículos 331 y 332 del Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente; en consecuencia, **las actividades permitidas son aquellas que no ocasionan alteraciones significativas al ambiente natural.**”*

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

1.4. Que sobre el particular, es relevante destacar que, durante su operación en la región, la Compañía únicamente ha desarrollado actividades que implican el tránsito dentro del área del PNN Tuparro y/o actividades turísticas contemplativas, las cuales no ocasionan alteraciones significativas al ambiente natural. De acuerdo con ello, las actividades de la Compañía, dentro del PNN Tuparro, se reducen a actividades educativas, recreativas, culturales y de observación, en el marco de la regulación ambiental vigente y aplicable.

1.5. Que si bien la Compañía realiza actividades de pesca deportiva, enmarcadas en su objeto social, es relevante destacar que éstas son realizadas fuera de los límites del PNN Tuparro y en cumplimiento de la regulación ambiental y de la regulación en materia de acuicultura y pesca. Por ese motivo, se reitera que dentro del área del PNN Tuparro, la Compañía no ha realizado actividades que hayan ocasionado alteraciones significativas al ambiente natural.

1.6. Que los documentos que soportan lo mencionado en los numerales 1.4 y 1.5 anteriores se encuentran anexos a la presente solicitud para facilidad de referencia de la autoridad ambiental (“Brochure Ecoturismo – Expeditions”; “Bitacora/Itinerario de Referencia – Grupo 16 al 26 de febrero de 2019”; “Entrevista Manuel Asdrúbal Bermúdez”; “Entrevista Diego Alexander Silva Beltrán”).

1.7. Que en el documento “Brochure Ecoturismo – Expeditions” se evidencian: (i) las actividades que la Compañía efectúa en el marco de su operación turística, dentro y fuera del área de Parques Nacionales Naturales; (ii) la información sobre los recorridos y lugares visitados; (iii) los protocolos y recomendaciones que se dan a los turistas y clientes de la Compañía entorno a los cuidados y precauciones requeridas, en especial, en relación con las áreas protegidas (PNN Tuparro), haciendo referencia a la imposibilidad de realizar pesca deportiva al interior de las mismas.

1.8. Que por su parte, en el documento “Bitacora/Itinerario de Referencia – Grupo 16 al 26 de febrero de 2019” se evidencia el detalle de los recorridos normalmente realizados por la Compañía en su operación turística, tomando como referencia el recorrido efectuado el 26 de febrero de 2019, con coordenadas específicas y actividades concretamente realizadas en cada punto. En dicho documento se evidencia la no realización de pesca deportiva y/u otras actividades no permitidas dentro del PNN Tuparro, en particular, sólo se identifica que en sus actividades turísticas, la Compañía únicamente ha efectuado actividades de tránsito dentro de dicha área.

1.9. Que igualmente es preciso destacar el contenido de los documentos “Entrevista Manuel Asdrúbal Bermúdez” y “Entrevista Diego Alexander Silva Beltrán”. Dichos documentos contienen unas entrevistas realizadas, en el marco de la investigación penal con radicado 11-001-60-99034-2018-00085, por el Dr. Juan Pablo Flechas Hernández (defensor de confianza suplente) y Jorge Santiago Carvajal Silva (dependiente judicial de la Dra. Paula Cadavid Londoño y del Dr. Juan Pablo Flechas Hernández), a dos (2) trabajadores de la Compañía, encargados de apoyar las actividades turísticas de la misma, los señores Manuel Asdrúbal Bermúdez y Diego Alexander Silva Beltrán.

1.10. Que en las referidas entrevistas, los citados señores Manuel Asdrúbal Bermúdez y Diego Alexander Silva Beltrán ratifican que las actividades turísticas de la Compañía incluyen otras actividades diferentes a pesca deportiva. Además, destacan que si bien entre las actividades de la Compañía se incluye la pesca deportiva, dicha actividad no se efectúa dentro de área de PNN Tuparro, sino únicamente en los puntos que se refieren a con-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tinuación y en los cuales se hace especial énfasis a los efectos de la presente solicitud de cesación. Todo lo indicado, en los siguientes términos:

(...)

1.13. *Que mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente (en adelante el “CNRN”).*

1.14. *Que en el artículo 331 del CNRN se establecen que las siguientes corresponden a las actividades permitidas en áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales:*

“ARTICULO 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

(...)”

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

1.15. *Que de acuerdo con dicha disposición, es necesario insistir en que el tránsito de la Compañía dentro del área del PNN Tuparro ha involucrado únicamente el desarrollo de actividades contemplativas, las cuales se enmarcan en las actividades permitidas de educación, recreación, y cultura. Al respecto, es importante que PNNC – Orinoquia tenga en cuenta los soportes documentales anexos a la presente solicitud, los cuales evidencian lo mencionado.*

1.16. *Que, por otra parte, en el PMA se precisa que:*

“Para zonificación del manejo, se considera que los insumos con los que se cuenta actualmente no permiten tomar decisiones informadas en este sentido. Es necesario ampliar la información sobre el estado de conservación de los ecosistemas en los diferentes sectores, así como definir las amenazas, vulnerabilidades y el estado de riesgo, es decir, avanzar en el proceso de zonificación planteado en la sección anterior”

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

1.17. *Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que el PMA actualmente vigente y aplicable al PNN Tuparro aún no ha definido su zonificación. En ese sentido, se identifica que no existe a la fecha claridad sobre las actividades que se pueden realizar o no en un área determinada dentro del parque, a la luz del PMA. Lo anterior, evidentemente, genera incertidumbre para los administrados en general, incluyendo a la Compañía, como operador turístico, en relación con otras posibles actividades que se puedan enmarcar en las actividades permitidas. Lo anterior, sin perjuicio de que, como ya se mencionó, la Compañía sólo hace tránsito dentro del área del PNN Tuparro, respetando las actividades que se encuentran permitidas por las normas generales y omitiendo desarrollar actividades expresamente no permitidas por la normativa aplicable.*

1.18. *Que adicionalmente, cabe destacar que, de acuerdo con la página web oficial de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “UAESPNN”), en cumplimiento de la Decisión del 20 de marzo de 2018, el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, en el PNN Tuparro, precisó lo siguiente en relación con el desarrollo de actividades turísticas en zonas de resguardos indígenas:*

“el turismo no está permitido en la zona que atañe a los resguardos previa autorización de las autoridades indígenas, en aras de salvaguardar especialmente a las comunidades indígenas en contacto inicial”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.19. Que de conformidad con lo anterior, se entiende que se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas de resguardos indígenas, siempre y cuando medie autorización previa de los mismos. En el caso de las actividades turísticas de la Compañía, se destaca que la misma cuenta con autorización de las comunidades que se localizan, tanto dentro del área de PNN Tuparro, como fuera de los límites de este.

1.20. Que sobre lo mencionado en el numeral 1.13 anterior, es importante destacar que el día 17 de noviembre de 2018 el Resguardo Indígena AWIA TUPARRO firmó en favor de la Compañía una autorización para realizar actividades asociadas a la pesca deportiva en el área del resguardo. Dicha autorización se encuentra anexa a la presente solicitud de cesación para facilidad de referencia.

1.21. Que en consonancia con lo anterior, en el mes de noviembre de 2018, la Compañía radicó ante la UAESPNN un derecho de petición solicitando información sobre la viabilidad de realizar actividades de pesca deportiva fuera del área del PNN Tuparro y en asociación con los indígenas Sikvani del resguardo Tuparro Awia.

1.22. Que la UAESPNN dio respuesta a las inquietudes presentadas por la Compañía mediante Oficio con Radicado No. 20183000075421 del 20 de diciembre de 2018, el cual se anexa a la presente. A través de la comunicación mencionada, la UAESPNN señaló que:

“Parques Nacionales Naturales (PARQUES) de Colombia apoya el desarrollo de actividades ecoturísticas que se realicen en las áreas protegidas y sus zonas aledañas con el fin de mantener o mejorar los valores naturales y culturales de las áreas protegidas y que beneficie a las comunidades locales, teniendo en cuenta la zonificación y reglamentación de las actividades ecoturísticas.

De acuerdo con lo presentado por ustedes, donde se indica que las actividades de pesca deportiva se desarrollan fuera del Parque Nacional Natural El Tuparro, por parte de la entidad no existe ningún impedimento para el desarrollo de la misma, además considerando la vinculación de la comunidad del resguardo Sikvani Tuparro Awia por la generación de empleo, venta de artesanías, entre otros, que ayuda a disminuir las presiones sobre el PNN Tuparro, se apoya la actividad por parte de PARQUES.

(...)

En relación con los requisitos para navegar por el río Tuparro u otro río, no están establecidas las autorizaciones por parte de PARQUES, y el tránsito se puede realizar, siempre y cuando no se desarrollen actividades no permitidas.”

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

1.23. Que de acuerdo con lo señalado por la UAESPNN en el Oficio con Radicado No. 20183000075421, mencionado en el numeral 1.22 anterior, es claro que: (i) la UAESPNN apoya el desarrollo de actividades ecoturísticas que se realicen en áreas protegidas, siempre que se cumpla con la regulación aplicable; (ii) la Compañía informó a la UAESPNN que realiza actividades de pesca deportiva fuera del PNN Tuparro; (iii) teniendo en cuenta lo señalado en los numerales (i) y (ii) anteriores, la UAESPNN confirma que no existe ningún impedimento para el desarrollo de las actividades de la Compañía; y (iv) la Compañía puede navegar por los ríos ubicados al interior del PNN Tuparro sin restricción alguna, siempre y cuando se limite a realizar las actividades señaladas en la regulación ambiental, lo cual se ha cumplido.

1.24. Que en adición a lo mencionado, de conformidad con lo señalado por la UAESPNN en el Oficio con Radicado No. 20183000075421, la Compañía puede realizar actividades de pesca deportiva en el área del resguardo Sikvani Tuparro Awia, siempre y cuando dichas actividades se realicen fuera de los límites del PNN Tuparro.

1.25. Que según el documento “Informe de Recorrido de Verificación de Actividad de Pesca Deportiva en el Área Protegida de Parque Nacional El Tuparro”, expedido por PNNC -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Orinoquía, el 23 de enero de 2019, la Compañía usa un campamento de pesca deportiva fuera de los límites del área protegida, en los siguientes términos:

*“Es importante mencionar que **el campamento se encuentra fuera del área protegida, al límite de la misma** y fue posible observar que cuenta con equipos de refrigeración, cocina, baños, sitios para alojamiento, motobomba que capta agua del río Tuparro, tala sobre el bosque y algunos sitios para recolectar residuos sólidos.”*

1.26. Que mediante el Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, expedido por la Dirección del PNN Tuparro, se señala que:

*“El **día 17 de febrero**, se reportó en la sede de Maipures la llegada de 5 embarcaciones de fish-colombia ingresando por el río Tuparro, siendo el único operador que entró al Parque, **4 embarcaciones llevaban pescadores, reporte realizado a las 10.29 a.m en el grupo de reportes radiales del Parque, la DTOR y NC.**”*

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

1.27. Que adicionalmente, el Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, mencionado en el numeral anterior, se indica que:

*“El **día martes 19 de febrero de 2019 sobre las 5:39 a.m.**, se inició desde el sector CV Maipures, un recorrido de PVC por el río Tuparro, en coordinación con el jefe del PNN El Tuparro, y con el acompañamiento de 3 operarios.*

*Durante el recorrido por el río Tuparro se realizó una verificación en el punto más conocido como ‘Laguna Casabe’ la cual está dentro del PNN el Tuparro **al llegar al final de dicha laguna se evidenció la presencia de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki con tres personas a bordo, el motorista y dos acompañantes, dichas personas se encontraban realizando pesca deportiva (ver foto 1), al ver al personal del PNN El Tuparro emprenden la huida cuando se les pide el favor de detenerse para dialogar sobre la situación y no atienden el llamado abandonando el lugar (Ver foto 2).***

*Es preciso mencionar que el **día 17 de febrero de 2019 siendo las 10:27 am** se evidenció la entrada al parque de **cinco botes de Fish Colombia** con turistas por el río Tuparro, información que es registrada durante el recorrido del personal AP por el río Tuparro, a la fecha tenemos conocimiento de que Fish Colombia es el único operador turístico que frecuenta toda la zona del río Tuparro ejerciendo la pesca deportiva y el bote que fue encontrado en la laguna casabe pertenece a este mismo operador.”*

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

1.28. Que las imágenes de referencia, incluidas en el Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, mencionado en el numeral 1.25 anterior, corresponden a las siguientes:

(...)

1.29. Que en las imágenes del numeral 1.27 no se evidencia que la embarcación o las personas a bordo estuvieran realizando pesca deportiva o alguna otra actividad no permitida dentro del área del PNN Tuparro.

1.30. Que en el Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, mencionado en los numerales 1.26 y 1.27, se indica que el reporte de la presunta entrada de las embarcaciones de la Compañía al PNN Tuparro ocurrió dos (2) días antes de que se identificara el presunto hecho constitutivo de infracción.

1.31. Que dentro del Informe Técnico del 19 de febrero de 2019 existen inconsistencias en relación con el número de embarcaciones que fueron avistadas por el personal del PNN Tuparro el día 17 de febrero de 2019. En dicho informe, en un primer momento se menciona que entraron cuatro (4) embarcaciones y posteriormente se indica que se trataría de cinco (5). Adicionalmente, se hace referencia a dos horas diferentes en las que se registra la novedad de ingreso de las embarcaciones dentro del mismo informe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.32. Que de conformidad con lo anteriormente indicado, Informe Técnico del 19 de febrero de 2019 no incluye evidencia inequívoca de que la Compañía estuviera realizando actividades de pesca dentro del área del PNN Tuparro y por el contrario contiene afirmaciones contradictorias e imprecisas en relación con los presuntos hechos constitutivos de infracción.

1.33. Que mediante Auto No. 047 del 2 de mayo de 2019, expedido por la UAESPNN, se inició la etapa de indagación preliminar en contra de la Compañía, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta de pesca deportiva dentro del PNN Tuparro, y la identificación plena del presunto infractor.

1.34. Que el 11 de julio de 2019 la UAESPNN expidió el Informe Técnico Inicial para el proceso sancionatorio contenido dentro del expediente DTOR-003/2019 (en adelante “Informe Técnico Inicial”).

1.35. Que en el Informe Técnico Inicial, mencionado en el numeral anterior, no se señala nueva evidencia fáctica que vincule a la Compañía con el desarrollo de actividades de pesca deportiva al interior del PNN Tuparro. Este informe se refiere esencialmente al Informe Técnico del 19 de febrero de 2019 y las fotografías que hemos relacionado en los numerales anteriormente.

1.36. Que en todo caso, el Informe Técnico Inicial, mencionado en el numeral anterior, califica como leve el impacto ambiental del supuesto incidente reportado mediante el informe del 19 de febrero de 2019.

1.37. Que el 15 de julio de 2019 la jefatura del PNN Tuparro remitió a la UAESPNN precisiones sobre el Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, señalando que:

“En respuesta al AUTO 047 del 047 del 2 de mayo de 2019 por el cual se inicia una etapa de indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, donde en el artículo 4: ordena al jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro allegar a la territorial el reporte de ingreso al área protegida de las 5 embarcaciones de Fish Colombia el día 17 de febrero de 2019, en respuesta a lo anterior se permite precisar información plasmada en el informe de 19 realizado por el jefe del área: que el día 17 de febrero, se reportó por parte de la profesional de monitoreo e investigación Ivonne Rodríguez en la sede de Maipures el ingreso de 3 embarcaciones de Fish-Colombia ingresando por el río Tuparro, reporte realizado a las 9:22 a.m. al equipo del parque, se aclara que no existe anotación en la bitácora del sector de Maipures donde se evidencie registro de ingreso de embarcaciones para el 17 de febrero, no obstante y teniendo en cuenta que se anexó el registro fotográfico de actividad es preciso aclarar que estas son del 27 de enero de 2019 y por otra parte existe un registro realizado en la bitácora del sector de Maipures de fecha 27 de febrero de 2019 donde se registra a las 11.06 am el ingreso de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki con tres personas a bordo, el motorista y dos turistas que se dirigían hacia el balancín a realizar pesca deportiva, se presume que el bote pertenece a Fish Colombia y las 11:42 se registra la salida de los turistas.”

(Resaltado y negrilla fuera del texto original)

1.38. Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que la Dirección del PNN Tuparro ha reconocido expresamente la existencia de imprecisiones en su Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, las cuales han sido reiteradas por PNNC – Orinoquia en el Informe Técnico Inicial del 11 de julio de 2019, siendo dichos informes en los que se fundamenta el proceso sancionatorio ambiental objeto de discusión. De acuerdo con ello, es claro que dicho informe no puede servir como sustento para individualizar conductas presuntamente constitutivas de infracción, por cuanto no se allega prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta pesca deportiva en el área del PNN Tuparro. Adicionalmente, se destaca que en la aclaración de la Jefatura de PNN Tuparro relacionada anteriormente se hace referencia a diferentes fechas, entre las cuales no se menciona puntualmente la fecha de los hechos objeto de investigación (19 de febrero de 2021).

1.39. Que en cualquier caso, en relación con la referencia, dentro del expediente sancionatorio ambiental, sobre presuntos ingresos de la Compañía al PNN Tuparro, en las fechas 17 de febrero y 27 de febrero de 2019, no sólo se destacan las inconsistencias men-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*cionadas, sino que también se precisa que las fotografías relacionadas con dichas fechas, contenidas dentro del expediente, no permiten individualizar con certeza si las embarcaciones correspondían o no a la Compañía. Además, es preciso reiterar lo mencionado a lo largo de la presente solicitud, esto es que en ningún momento la Compañía ha efectuado actividades no permitidas dentro del área del PNN Tuparro, sino únicamente actividades turísticas que han requerido del tránsito de las embarcaciones de la Compañía en la región, dentro y fuera del área del PNN Tuparro, habiendo desarrollado solamente actividades de avistamiento, paisajismo y tránsito dentro de las áreas del ya citado parque. En el caso en el que las autoridades hubiesen registrado efectivamente ingresos de las embarcaciones de la Compañía o de otras empresas al área de PNN Tuparro, ello no corresponde a una actividad no permitida, ya que el tránsito dentro del parque no se encuentra restringido o sujeto a la solicitud de autorizaciones, tal y como se precisa por la misma UAESPNN, en la comunicación relacionada en el numeral 1.22 de la presente, en estos términos: “(...) **En relación con los requisitos para navegar por el río Tuparro u otro río, no están establecidas las autorizaciones por parte de PARQUES, y el tránsito se puede realizar, siempre y cuando no se desarrollen actividades no permitidas. (...)**”. Por todo lo mencionado, no existe presunta infracción ambiental que sea imputable a la Compañía y por la cual se deba dar continuidad a la investigación en curso.*

1.40. Que para enfatizar en los hechos descritos (ausencia de pesca deportiva en área del PNN Tuparro), es preciso referir lo mencionado en la entrevista del señor Diego Alexander Silva Beltrán, previamente citada y que se remite como anexo a la presente solicitud. En dicho documento se manifiesta que, en la fecha de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental (19 de febrero de 2019), las únicas motonaves que, bajo la operación de la Compañía, ingresaron a PNN Tuparro transitaban por el área del Parque para realizar avistamiento de rayas y nutrias, y no para llevar a cabo actividades de pesca deportiva, conforme se establece por la autoridad ambiental. Así mismo, es preciso destacar que en la citada entrevista, se hace evidente que en general las actividades de la Compañía dentro del área de PNN Tuparro se supeditaban a las que se encontraban permitidas...”

(...)

1.41. Que de conformidad con lo señalado, la Dirección del PNN Tuparro y PNNC - Orinoquia fundamentan la acusación contra la Compañía en presunciones que carecen de suficiente sustento fáctico y documental, violando la presunción de inocencia y afectando el debido proceso administrativo, garantía constitucionalmente consagrada en favor de la Compañía.

1.42. Que mediante Auto No. 100 del 19 de julio de 2019, PNNC – Orinoquia inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Compañía por presuntamente: (i) “Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines autorizados) (...)”; y (ii) “Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) ingreso no autorizado. (...)” (en adelante el “Auto de Inicio”).

1.43. Que al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto de Inicio señalado en el numeral anterior, se le asignó el Expediente No. DTOR 003 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. Que mediante la Ley 1333 de 2009 se estableció el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental (en adelante la “Ley 1333”) que rige tanto a las autoridades ambientales en Colombia, en el marco del proceso para la imposición de sanciones por infracciones a la regulación ambiental vigente, como a los presuntos infractores de la regulación ambiental que les resulte aplicable.

2.2. Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales para que proceda la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
(Subrayado fuera del texto original)

2.3. Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

2.4. Que, de conformidad con lo anteriormente señalado, la Compañía deberá demostrar una de las causales mencionadas en el numeral 2.2. anterior, para que proceda la declaratoria de cesación respectiva en el marco del proceso sancionatorio ambiental en curso a la fecha en contra de la Compañía.

2.5. Que, en particular, mediante la presente solicitud, la Compañía procede a solicitar la cesación anticipada del proceso sancionatorio ambiental con fundamento en los numerales segundo y tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la realización de actividades de pesca deportiva y/o no permitidas dentro del área del PNN Tuparro.

2.6. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.3 anterior, la cesación del proceso sancionatorio ambiental procederá a ser declarada, en caso de que corresponda, antes del acto administrativo de formulación de cargos. Al respecto, cabe destacar que existe oportunidad procesal para solicitar, probar, y, que, conforme a ello, la UAESPNN proceda a declarar la cesación anticipada del proceso sancionatorio ambiental, dando aplicación al Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la presunta infracción de realizar actividades de pesca deportiva dentro del área del PNN Tuparro.

2.7. Que tal y como se demostrará en la presente solicitud, los hechos investigados relacionados con el presunto incumplimiento de la regulación aplicable a áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia son inexistentes y en cualquier caso no imputables a la Compañía, debido a que: (i) la Compañía no ha llevado a cabo, en ningún momento, desde el inicio de su operación, actividades de pesca deportiva dentro del área del PNN Tuparro; (ii) las actividades de turismo de la Compañía corresponden a actividades de pesca deportiva y de contemplación de paisajes, siendo la primera actividad desarrollada exclusivamente fuera de los límites del PNN Tuparro, y, la segunda, tanto dentro, como fuera de dichos límites, en cualquiera de los casos, teniendo en cuenta lo permitido y prohibido por la regulación ambiental aplicable a las áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; (iii) en adición a las actividades contemplativas mencionadas, la Compañía ingresa a áreas del PNN Tuparro, únicamente en tránsito hacia otras áreas fuera del parque y sin realizar actividades que puedan generar algún impacto ambiental al área protegida, además, tal y como lo manifestó la UAESPNN en comunicación citada en el numeral 1.22 anterior, sin que se requiera para este asunto alguna autorización por parte de la autoridad de parques; (iv) en la fecha en la que la autoridad menciona que identificó los presuntos hechos constitutivos de infracción, la Compañía desarrolló, única y exclusivamente actividades de tránsito y/o contemplativas dentro del PNN Tuparro; (v) es claro que las evidencias recaudadas por la autoridad ambiental (PNNC – Orinoquía) hasta el momento, para justificar el inicio de la presente investigación, son insuficientes para demostrar la existencia de los hechos e individualizar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por lo cual, asumir que se realizó pesca dentro del PNN Tuparro, por parte representantes de la Compañía, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen, tanto en el Informe Técnico del 19 de febrero de 2019, como en el Informe Técnico Inicial, vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso administrativo de rango constitucional.

(...)

Que en el citado escrito procede el profesional del derecho a citar las actividades (Brochure Ecoturismo – Expeditions) adelantadas por su representada; y continúa reafirmando lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

expuesto en las consideraciones ya citadas (testimonios); y finaliza relacionando 11 anexos del documento de solicitud de cesación.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Frente a la procedencia de la cesación del procedimiento, se debe indicar que la Ley 1333/2009 prevé en su artículo 9 las causales mediante las cuales procede la cesación del procedimiento, las cuales son:

(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(...)

Frente a los argumentos expuestos por el abogado GUILLERMO TEJEIRO, en su calidad de apoderado especial de EXPEDITIONS FISH COLOMBIA a través de la petición de cesación del procedimiento investigativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 100 del 19 de julio del 2019, procede el Despacho al análisis sobre los puntos de inconformidad esgrimidos con los que pretende se de aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333/2009, en el sentido de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta dentro del expediente DTOR No. 03/2019; decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados, así:

- **De los informes que soportan el acto administrativo.** De acuerdo a lo expuesto por el Dr. Tejeiro el informe realizado bajo el radicado No. 20197210001293 del 29 de marzo del 2019 (registro fotográfico) y el informe técnico visto a folios 45 al 53 no dan cuenta que su representada hubiese realizado actividades prohibidas el día 19 de marzo del 2019; al respecto el Despacho debe señalar que se procede a revisar nuevamente los documentos que obran dentro del expediente y se observa que efectivamente no se tiene registros para esta última fecha, que los mismos corresponden al 27 de enero del 2019 (Fl. 54) y sumado a esto el número de embarcaciones tampoco corresponde a las inicialmente reportadas y además que se presume que las mismas pertenecen a la Sociedad acá objeto de debate.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sumado a lo expuesto tenemos que efectivamente el material fotográfico adjunto (Fls. 4, 53, 54 vuelto y 55) no muestra acciones de pesca dentro del PNN El Tuparro, tampoco evidencia que las personas que se muestran allí hagan parte de la Sociedad EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S.

En lo referente a la bitácora (FL. 56) se debe señalar que la misma indica que “...un bote de Aluminio con motor Suzuki con tres personas a bordo, el motorista y dos turistas, se dirigen hacia el balancín a realizar pesca deportiva, se presume que el bote pertenece a fish Colombia...”; de acá es claro concluir que el personal del PNN El Tuparro observó personas que presuntamente iban a realizar pesca deportiva y que no se pudo establecer que efectivamente el bote fuese de la Sociedad que nos ocupa, aspectos que se debieron dilucidar en la etapa preliminar y de ese modo tener certeza de los hechos y del o los presuntos infractores. Puntualmente se debe advertir que el material fotográfico que soporta los informes técnicos no generan ningún tipo de identificación de la presunta infracción ambiental, lo que irremediablemente conlleva a que esta Dirección Territorial concluya que no está establecida la pesca deportiva dentro del PNN y tampoco la (s) persona(s) natural y/o jurídica que presuntamente la adelantó. (**Negrilla y subrayado fuera de texto**)

- **De los testimonios relacionados.** En lo referente a los testimonios que se citan por parte del profesional del derecho y que supuestamente se anexaron, el Despacho advierte que no reposan dentro del expediente, dicho soporte documental no se allegó efectivamente, basta con revisar el sistema documental ORFEO de PNN y allí se relaciona que el documento No. 2021-706-000310-2 del 13 de julio del 2021 consta de treinta y nueve (39) folios y cero (0) anexos, situación que conlleva a que la DTOR no tenga en cuenta lo expuesto por el peticionario.

En términos generales el Despacho debe señalar que los once (11) anexos relacionados no se adjuntaron, se evidencia que existen unos dentro el expediente y por ende se tendrán en cuenta con el objeto de adoptar una decisión en derecho.

- **Radicado No. 20183000075421 del 20 de diciembre del 2018 y permiso del resguardo indígena.** Procede el Despacho a revisar el documento en mención y que obra a folio 9 del expediente y sobre el cual la petición soporta su defensa frente al tránsito por el río Tuparro, encontrando que efectivamente se le indicó por parte del Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales que “...*los requisitos para navegar por el río Tuparro u otro río, no están establecidas autorizaciones por parte de PARQUES, y el tránsito se puede realizar, siempre y cuando no se desarrollen actividades no permitidas...*”; al respecto se debe señalar que del material documental que obra en el expediente no se puede concluir que efectivamente se hubiese realizado una actividad no permitida, simplemente existió un tránsito por el río Tuparro que como ya quedó establecido no tiene ninguna incidencia en una actividad no permitida, asistiéndole de este modo la razón a la sociedad objeto del auto No. 100 del 19 de julio del 2010.

Ahora bien, frente a este tránsito resulta preciso recordarle a la sociedad EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S., que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe el ingreso al Sistema de Parques Nacionales Naturales en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, comportamiento que debe y deberá seguir siendo acatado por el representante legal de la persona jurídica y del personal de la misma.

En lo que atañe al permiso del resguardo indígena visto a folio 8 del expediente, el Despacho encuentra que el mismo se revocó en su momento por el propio resguardo al no aceptar la presencia en su territorio de miembros de la Sociedad y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sumado a la explicación que le brindó el jefe del PNN El Tuparro el día 15 de febrero del 2019, por lo tanto, dicho permiso no es oponible ante esta instancia para demostrar que se contaba con la aceptación de los indígenas de la zona; al momento de la presentación de la solicitud de la cesación los hechos son totalmente diferentes a los que rodearon el inicio del proceso sancionatorio lo que lleva a no aceptar esta argumentación.

- **De los demás argumentos.** Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, esta instancia considera irrelevante proceder a analizar en su totalidad el documento No. 2021-706-000310-2, en el entendido que está evidenciado la falta de soporte probatorio que conlleve a determinar que efectivamente se presentó una infracción ambiental y la identificación del presunto infractor, lo que dirige a esta Dirección a dar aplicación a lo expuesto en el artículo 9 de la Ley 1333/2009.
- **Del poder.** Advierte el despacho que no se reconoció en la resolución No. 121 del 13 de octubre del 2020, personería jurídica a los abogados GUILLERMO TEJEIRO GUTIÉRREZ, JUANA VALENTINA MICÁN y ANDRÉS DAVID LAFAURIE BORNACELLI, situación que se debe enmendar en el presente acto administrativo reconociéndoles para actuar en los términos del poder visto a folios 102 al 105 del expediente.

En esta instancia se observa que los hechos que se debaten dentro del expediente No. 03/2019, se enmarcan en lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333/2009; y además que a la fecha no se ha realizado la formulación de cargos (artículo 23 de la Ley 1333/2009), habilitando de este modo a la Dirección Territorial Orinoquía a establecer la necesidad jurídica de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto No. 100 del 19 de julio del 2019 y que se encuentra inmerso dentro del expediente DTOR 03/2019.

Por lo expuesto previamente, esta Dirección Territorial considera que le asiste la razón al apoderado de la sociedad EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S., en los argumentos expuestos (sin anexos) para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, se procederá a dar aplicación al artículo 9 (numerales 2 y 3) y 23 de la Ley 1333/2009; no sin antes reiterar que se debe dar cabal cumplimiento al numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes y concordantes.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente DTOR No. 03/2019, iniciado mediante el auto No. 100 del 19 de julio del 2019, contra la empresa EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.040.265.-4, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al representante legal de la sociedad EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S., señor ALBERTO J MEJÍA POSADA, en el correo electrónico indicado a folio 72 del expediente, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la tercero interviniente señora INGRID PINILLA; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR No. 03/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente expediente a los abogados GUILLERMO TEJEIRO GUTIÉRREZ, JUANA VALENTINA MICÁN y ANDRÉS DAVID LAFAURIE BORNACELLI, en los términos del poder que obra a folios 102 al 105 del expediente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a los apoderados de la sociedad EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S., en los correos electrónicos indicados a folio 153 vuelto del expediente, conforme lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el artículo 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintiún (21) días del mes de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia